



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:13 (09-11-2025)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

SUAREZ CARDERO, ALEJANDRO "ALEX" (CD Mirandés)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
HELGUERA MERELLO, THIAGO EMANUEL (CD Mirandés)
MARTÍN GÓMEZ, IGNACIO "NACHO" (Real Sporting de Gijón)
VAZQUEZ PEREZ, PABLO (Real Sporting de Gijón)
Jurado De La Torre, José Angel (RC Deportivo)
Magunacelaya Argoitia, Jon (SD Eibar)
Villar Del Fraile, Javier "VILLAR" (Albacete Balompié)
PACHECO RUIZ, ANTONIO (Albacete Balompié)
Montero Rubio, Francisco Javier (Málaga CF)
Fomeyem Sob, Franck Ferry (Córdoba CF)
AGUIRRE BASURCO, IBAI "AGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
OCHIENG, JOB NGUONO "OCHIENG" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Garcia Garcia, Naim (CD Leganés)
Figueredo Vilar Del Valle, Sebastian Maria (CD Leganés)
SAENZ DE MIERA COLMEIRO, JORGE (CD Leganés)
Olabarrieta Capelo, Aingeru "OLABARRIETA" (FC Andorra)
Alonso Moreno, Gael (FC Andorra)
MERQUELANZ CASTELLANOS, MARTIN (FC Andorra)
Domenech Costa, Marc (FC Andorra)
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)
GONZALEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN FELIPE "GONZALEZ" (Cádiz CF)
Climent Pla, Mario "KELME" (Cádiz CF)
Kovacevic, Bojan (Cádiz CF)
CAICEDO MINA, ALFRED LENIN (Cádiz CF)
Ortuño Diaz, Sergio (Cádiz CF)
GOMES FURTADO, ALEJANDRO "GOMES" (Real Zaragoza)
Pomares Rayo, Carlos "POMARES" (Real Zaragoza)
Crespo Garcia, Francisco Jesus (UD Las Palmas)
Gonzalez Ballesteros, David "DAVID" (Burgos CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Gil Calero, Ivan (UD Las Palmas)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

JAUREGI ESCOBAR, ENEKO "JAUREGUI" (Málaga CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
García Herrero, Jon "GARCIA" (Albacete Balompié)
Dotor Gonzalez, Carlos (Málaga CF)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF)
AGUILAR LOPEZ, GONZALO (CD Leganés)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2025

RICO DEL VALLE, MANUEL (SD Huesca)
NIETO SANCHEZ, MANUEL "NIETO" (FC Andorra)
San Jose Cantalejo, Ivan (Real Valladolid CF)
AGUIREGABIRIA PADILLA, MARTIN (Real Zaragoza)
BAKIS, SINAN (Real Zaragoza)
Cedeño Guerrel, Edward Edier (UD Las Palmas)
PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)
Cordoba Querejeta, Iñigo (Burgos CF)
Suero Fernandez, Israel "SUERO" (CD Castellón)
Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Rodriguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Melero Manzanares, Gonzalo Julian "MELERO" (CD Leganés)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Loidice, Enzo Lilian Marin "LOIODICE" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II-CLUBES

Cádiz CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
----------	-------------------------------------------------------------------------------

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

LAM MELENDEZ, ALBERTO (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Garitano Aguirre, Gaizka "GARITANO" (Cádiz CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

Vistas las alegaciones formuladas por el Córdoba Club de Fútbol relativas a la expulsión de su jugador D. Carlos Albarrán Sanz, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- Según consta en el acta arbitral, "En el minuto 53 el jugador (21) Albarrán Sanz, Carlos fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2025

El Córdoba Club de Fútbol solicita la anulación de la tarjeta roja, alegando que la acción que conlleva la expulsión es una situación normal de disputa del balón, y que no puede considerarse una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar de manera inequívoca y sin ningún género de dudas la existencia de “un error material manifiesto” invocado. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación aportada a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto claro y patente quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, este Comité de Disciplina concluye que en el presente caso no concurre ninguno de los referidos supuestos, toda vez que el detenido visionado de la prueba videográfica presentada no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta. Por el contrario, este Comité ha podido constatar que la meritada prueba aportada por el club evidencia cómo el jugador D. Carlos Albarrán Sanz derriba al jugador contrario.

Asimismo, conviene recordar —como reiteradamente han señalado las distintas instancias disciplinarias deportivas (entre otras, las Resoluciones del Comité de Apelación de la RFEF de 22 de febrero de 2022, 29 de septiembre de 2024 -Jornada 8- y 27 de octubre de 2024 -Jornada 11-)— que no corresponde a los órganos disciplinarios valorar la aplicación o interpretación de las Reglas de Juego, competencia que el artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye de forma “única, exclusiva y definitiva a los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”.

En consecuencia, la apreciación sobre la existencia o no de una “manifiesta ocasión de gol” constituye una decisión técnica relativa a la interpretación y aplicación de las Reglas de Juego. Dichas cuestiones son competencia exclusiva de los árbitros y no pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios una vez constatada la comisión de la infracción. A este respecto, el Tribunal Administrativo del Deporte ha precisado que la función de los órganos disciplinarios “nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia” (Expedientes TAD núm. 101/2025 BIS y 66/2025 BIS).

En virtud de cuanto antecede el Comité de Disciplina **ACUERDA:**

Desestimar la solicitud de dejar sin efecto la expulsión del jugador D. Carlos Albarrán Sanz, procediendo la imposición de la sanción mínima de suspensión de un partido prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:13 (09-11-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

UD Almería

Visto el apartado 7. PARTIDO SUSPENDIDO, del acta arbitral del referido encuentro, en el que el árbitro hace constar lo siguiente:

"Tras lo advertido en el apartado anterior "otras incidencias", se reúnen los agentes actuantes del encuentro, delegado del equipo local, delegado del equipo visitante, agentes de la LaLiga, Director de Seguridad del Cuerpo Nacional de Policía y el equipo arbitral.

Tras exponer la situación, el delegado del equipo local, el A.D. Ceuta, manifiesta que no van a continuar el encuentro a través de su delegado de equipo, alegando bajas condiciones anímicas para continuar el mismo tras el fallecimiento de un aficionado local.

El delegado del equipo visitante, el U.D. Almería, manifiesta su disposición por continuar el partido.

Ante esta disyuntiva, y por las causas de fuerza mayor redactadas anteriormente, se decide la suspensión del partido.

El partido se suspende en el descanso con el resultado de AD Ceuta 1 - 1 UD Almería. La reanudación del encuentro sería con un saque inicial por parte del AD Ceuta, quien defiende la portería más cercana a la zona de vestuarios.

Ambos clubes nos traslada su disposición a reanudar el encuentro el día 26 de noviembre a las 16:00h, siempre que se le pueda adelantar el partido a la A.D Ceuta del día 23 de noviembre contra el R.C. Deportivo de La Coruña al 22 de noviembre, correspondiente a la jornada 15. (Suspendido en el minuto 45)".

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Disciplina de Primera y Segunda División, **acuerda:**

1º.- Dar traslado al Juez Único de Competiciones Profesionales, a fin de que adopte la resolución que corresponda, en virtud de las competencias atribuidas a dicho órgano en el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF.

UD Almería

Este Comité ha tenido conocimiento de que, por error informático, se ha procedido a sancionar las infracciones de una parte del partido AD Ceuta FC – UD Almería, que fue suspendido por el Árbitro y así consta en el acta. Advertida la presencia de este error este Comité acuerda:

1.- Dejar sin efectos las sanciones acordadas con fecha 12 de noviembre de 2025. Estas acciones serán enjuiciadas, en su caso, cuando se reanude el partido y se reciba el acta definitiva del encuentro.

2.- Dar traslado al JUCNP a los efectos de las consecuencias competicionales que proceda con relación a la continuación del encuentro.

AD Ceuta FC

Visto el apartado 7. PARTIDO SUSPENDIDO, del acta arbitral del referido encuentro, en el que el árbitro hace constar lo siguiente:

"Tras lo advertido en el apartado anterior "otras incidencias", se reúnen los agentes actuantes del encuentro, delegado del equipo local, delegado del equipo visitante, agentes de la LaLiga, Director de Seguridad del Cuerpo Nacional de Policía y el equipo arbitral.

Tras exponer la situación, el delegado del equipo local, el A.D. Ceuta, manifiesta que no van a continuar el encuentro a través de su delegado de equipo, alegando bajas condiciones anímicas para continuar el mismo tras el fallecimiento de un aficionado local.

El delegado del equipo visitante, el U.D. Almería, manifiesta su disposición por continuar el partido.

Ante esta disyuntiva, y por las causas de fuerza mayor redactadas anteriormente, se decide la suspensión del partido.

El partido se suspende en el descanso con el resultado de AD Ceuta 1 - 1 UD Almería. La reanudación del encuentro sería con un saque inicial por parte del AD Ceuta, quien defiende la portería más cercana a la zona de vestuarios.

Ambos clubes nos traslada su disposición a reanudar el encuentro el día 26 de noviembre a las 16:00h, siempre que se le pueda adelantar el partido a la A.D Ceuta del día 23 de noviembre contra el R.C. Deportivo de La Coruña al 22 de noviembre, correspondiente a la jornada 15. (Suspendido en el minuto 45)".

En mérito a todo lo anterior, este Comité de Disciplina de Primera y Segunda División, **acuerda:**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-11-2025

1º.- Dar traslado al Juez Único de Competiciones Profesionales, a fin de que adopte la resolución que corresponda, en virtud de las competencias atribuidas a dicho órgano en el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF.

AD Ceuta FC

Este Comité ha tenido conocimiento de que, por error informático, se ha procedido a sancionar las infracciones de una parte del partido AD Ceuta FC – UD Almería, que fue suspendido por el Árbitro y así consta en el acta. Advertida la presencia de este error este Comité acuerda:

1.- Dejar sin efectos las sanciones acordadas con fecha 12 de noviembre de 2025. Estas acciones serán enjuiciadas, en su caso, cuando se reanude el partido y se reciba el acta definitiva del encuentro.

2.- Dar traslado al JUCNP a los efectos de las consecuencias competicionales que proceda con relación a la continuación del encuentro.